

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II

CONTIENE

EXPEDIENE 23.989

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORIA
(COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN 11-09-2024)**

**TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (2
mociones aprobadas el 5-8-2025)**

Fecha de actualización: 5-8-2024

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 13, 18 y 45 DE LA LEY N° 8395, LEY DE
REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS, DE 1 DE
DICIEMBRE DE 2003, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 13 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, Ley N° 8395, de 1 de diciembre de 2003, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 13.- Requisitos de la solicitud. Las personas físicas o jurídicas que presten los servicios descritos en el artículo 2° de esta Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Presentar solicitud escrita ante la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados. Cuando se trate de personas físicas, contendrá: el nombre y los dos apellidos, la edad, la nacionalidad, la profesión o el oficio, el número del documento de identidad y el domicilio; asimismo, deberán aportar una fotocopia certificada del documento de identidad.

En el caso de personas jurídicas, la solicitud deberá indicar: la razón o denominación social, el número de cédula de persona jurídica, el domicilio, el nombre y los dos apellidos, la edad, la nacionalidad, la profesión o el oficio, el número de documento de identidad y el domicilio del representante legal; además, deberán aportar una fotocopia certificada de la respectiva cédula de persona jurídica, una certificación notarial de los estatutos de la empresa y la personería jurídica.

También deberá aportarse una certificación notarial con vista en el libro de registro de accionistas de la empresa, en la cual conste que las acciones son nominativas y que el objeto social es compatible con las actividades de seguridad privada.

Anualmente deberá presentarse a la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados una lista de los beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva, así como de los accionistas de la compañía o los asociados de esta, mediante certificación notarial con vista en el libro de registro de accionistas de la empresa o en el registro de asociados, cuando se trate de asociaciones; se indicará la fecha de adquisición de la empresa o asociación o de ingreso a ella. Comprendiendo beneficiario final, en los términos establecidos por la ley 9416 del 14 de diciembre de 2016, Ley para Mejorar la Lucha Contra el Fraude Fiscal.

Las personas jurídicas cuyas participaciones se coticen en un mercado de valores organizado, nacional o extranjero, o bien que pertenezcan a un fondo de inversión nacional o extranjero, deberán igualmente cumplir con estos requisitos, teniendo como beneficiario final al representante legal o autorizado de la entidad costarricense.

Cuando se trate de corporaciones jurídicas o se demuestre que varias empresas constituyen en la práctica una unidad operativa y económica, se tomarán como una sola para efectos de la supervisión de lo estipulado en esta Ley.

- b) Indicar el tipo de servicios que prestará el solicitante.
- c) Presentar, cuando también se aplique como escuela de capacitación, el programa de capacitación y adiestramiento que recibirá el personal.
- d) Presentar la nómina del personal de seguridad y administrativo con sus calidades, así como el inventario del armamento y del equipo de seguridad con que se cuenta en ese momento.
- e) Adjuntar a la solicitud los diseños del distintivo y del uniforme que usarán para desempeñar las funciones, que no podrán ser iguales, ni similares a los utilizados por los distintos cuerpos policiales.
- f) Suscribir ante el Instituto Nacional de Seguros la correspondiente póliza de riesgos del trabajo y una póliza de responsabilidad civil. El monto mínimo de la segunda será el equivalente a doscientas veces el salario mínimo legal para las personas jurídicas y el equivalente a cincuenta veces el salario mínimo legal para las personas físicas, según se defina en la ley de presupuesto ordinario vigente al momento de presentar la solicitud. Los

solicitantes que trabajen en forma independiente podrán suscribir la póliza de riesgos del trabajo, si lo desean.

- g) Adjuntar constancia de antecedentes penales del personal administrativo y de seguridad, así como de los accionistas si se trata de una empresa.
- h) Adjuntar copia certificada de las planillas reportadas a la Caja Costarricense de Seguro Social y al Instituto Nacional de Seguros. Si se trata de renovación, estas certificaciones comprenderán los seis meses anteriores a la solicitud de renovación.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 18 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, Ley N° 8395, de 1 de diciembre de 2003, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 18- Trámite de renovación y/o traspaso de sociedad autorizada. Para el trámite de renovación de la autorización y/o traspaso de la titularidad de las acciones o cuotas de la sociedad autorizada y con ella la autorización otorgada, el gestionante deberá presentar una solicitud escrita ante la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados, acompañada de los requisitos de su solicitud inicial que requieran actualización. En todo caso, antes de otorgar la renovación y/o aprobación del traspaso de acciones o cuotas, la Dirección deberá analizar el desempeño del solicitante en las labores de seguridad durante el período de funcionamiento anterior y que no se trata de personas que hayan sido condenadas por delitos. Para esto, elaborará un informe detallado que incluirá los antecedentes de dicha gestión, las denuncias presentadas y las sanciones administrativas que, por ellas, se le impusieron durante ese mismo lapso, y prevendrá al gestionante la presentación de los requisitos de su solicitud inicial que requieran actualización y no hayan sido adjuntados a su solicitud de renovación y/o solicitud del traspaso de la propiedad de las acciones o cuotas de la sociedad autorizada.

Para el caso de trámite específico de traslado de la sociedad autorizada deberá contarse con la aprobación de la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados, de previo al traslado efectivo del capital accionario.

ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 45 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, Ley N° 8395, de 1 de diciembre de 2003, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 45- Prohibiciones. Prohíbese a las personas físicas o jurídicas y a los agentes:

- a) Vender, alquilar, ceder, traspasar o negociar, en cualquier forma, la autorización otorgada, salvo que se trate de un traspaso de la titularidad de las acciones o cuotas de la sociedad autorizada y con ella la autorización, en el marco de lo señalado en el artículo 18 de la presente ley.

- b) Vender, alquilar, ceder, traspasar o negociar las acciones o cuotas de las empresas autorizadas para dar servicios de seguridad privada a personas que hayan sido condenadas por delitos internacionales según lo dispuesto en el artículo 7 del Código Penal, Ley N°4573, de 04 de mayo de 1970 y sus reformas, los delitos previstos Título I (delitos contra la vida, Título III (delitos sexuales), Título IX (delitos contra la seguridad común), Título X (delitos contra la tranquilidad pública), Título XI (delitos contra la seguridad de la Nación), Título XII (delitos contra los Poderes Públicos y el Orden Constitucional), Título XIII (delitos la Autoridad Pública), Título XIV (delitos contra la administración de justicia), Título XV (delitos contra los deberes de la función pública) y Título XVII (delitos contra los Derechos Humanos), todos del Libro Segundo del del Código Penal, Ley N° 4573, de 04 de mayo de 1970 y sus reformas, los delitos tipificados en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley N° 8204, de 26 de diciembre de 2001 y sus reformas o los delitos para los cuales se puede autorizar la intervención de las comunicaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Ley N° 8754, de 22 de julio de 2009 y sus reformas. O bien, a personas jurídicas cuyo beneficiario final haya sido condenado por los delitos señalados en este inciso.
- c) Detener, aprehender, interrogar, requisar o, de cualquier manera, privar de la libertad a una persona. Cuando se esté ante un flagrante delito, podrán privar de libertad momentáneamente; en este caso, deberán comunicar el hecho en forma inmediata a la autoridad competente.
- d) Poseer, portar o usar armas y municiones prohibidas por el ordenamiento jurídico, así como portar armas permitidas sin inscribir o sin el permiso correspondiente.
- e) Propiciar, permitir o continuar prestando el servicio de seguridad privada, aunque la autorización de funcionamiento se halle debidamente suspendida o cancelada.
- f) Violentar el derecho al honor, la intimidad personal y la integridad física, así como la propia imagen.
- g) Violar toda clase de correspondencia, así como interferir e intervenir las comunicaciones.
- h) Aparentar o suplantar la función que desempeñe la autoridad judicial o administrativa, o interferir en tal función.
- i) Prestar servicios en centros penitenciarios.

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/mojo/converter/data/uploads/nls1frptes1g0s52/file_1fmahnqev162ipdh5qppdif12j/tmp.docx

Elabora: RFBG

Fecha: 6-8-25